



Mocoa, Putumayo, 12 de abril de 2024. La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001-2020-00058-00
Demandante: Édgar Leandro Morales
Demandado: Fundación COMSOCIAL y otros

Auto: Resuelve recurso de reposición.

Mocoa, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del día 07 de noviembre de 2023.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia recurrida se negó requerir al secuestre designado como depositario de los bienes cuyos derechos derivados de la posesión cautelados y rematados en el proceso, que previamente, a través de auto calendarado a 12 de octubre de 2023, que no fue materia de recurso por el censor, le fue negada la entrega del inmueble materia del remate en tanto que la posesión de los demandados culminó el 11 de mayo de 2023, como lo predica el acta de conciliación que se arrió al proceso.

De otra parte, se negó compulsar copias ante las autoridades competentes tal como esa oportunidad lo deprecó la parte recurrente.

El recurso de alzada

El impugnante solicitó que se revoque la providencia recurrida. Con esa finalidad reparó en que el secuestre debió dar a conocer a la parte demandada las misivas afines a que, por orden de este despacho, se realizaría la entrega de los derechos de posesión al rematante sobre el predio cautelado en el proceso. Bajo ese respecto adujo que el despacho no puede tomar decisiones sobre la presunta posesión de Ana Mario Burbano sobre el predio, quien no figura en el proceso.

Consideró que al no serle entregados los derechos de la posesión sobre el predio que remató, se desconoce la decisión del día 29 de septiembre de 2023, a través de la cual se ordenó entregar a su favor los derechos sobre los bienes rematados.

Finalmente se refirió a que en este juzgado cursa una demanda donde la prenombrada señora Burbano pretende la reivindicación de la propiedad sobre el predio en contra de los aquí demandados.

Traslado del recurso

Conforme lo ordena el Art. 319 del CGP, del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, quienes, sin embargo, guardaron silencio durante el mismo.

Problemas jurídicos:

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe revocarse la decisión adoptada en la providencia del día 07 de noviembre de 2023?

Consideraciones:

Adujo el impugnante que como resultado de haber rematado en el proceso los derechos derivados de la posesión ejercidos sobre el bien inmueble con folio de MI No. 440-31942, por parte de Luis Evelio Burbano y Luz Stella Mora, este debe serle entregado tal como se decidió en auto del día 29 de septiembre de 2023, luego de se aprobara su remate junto con otros bienes muebles que se detallan en esa providencia.

Sobre ese particular, se recuerda que mediante la petición allegada al plenario el 09 de octubre de 2023, el actor deprecó la entrega de los derechos derivados de la posesión sobre el referido predio, luego de que el secuestre informada la respuesta que recibió frente a la misiva por parte del apoderado de la señora Ana María Burbano. Así fue como a través del auto del 12 de octubre de 2023, se negó tal petición en el entendido que al versar lo rematado por el actor en los derechos derivados de la posesión que los demandados en cuestión ejercieron sobre la heredad, aquel, como su titular, está facultado para ejercitarlos a través de las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales competentes. En todo caso no a través de este escenario, ya que es ajeno al procedimiento que lo enruta.

Para arribar a esa conclusión se memoró lo considerado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el marco del recurso de apelación interpuesto por el demandante, hoy recurrente, en contra del auto de 19 de mayo de 2023, en el sentido que la posesión de los prenombrados sobre el inmueble había llegado a su fin ante el acuerdo al que arribaron con Ana María Burbano en la conciliación extrajudicial celebrada ante la Notaría de esta ciudad, y cuya acta arrimaron al proceso.

Ahora bien, vale anotar que la referida providencia del pasado 12 de octubre de 2023 no fue materia de recurso en el proceso, con lo cual cobró ejecutoria en el mismo. Por tal motivo, toda providencia que en adelante se adopte debe concordar con los efectos jurídicos que irradian de aquella.

En ese sentido, en vista de que el numeral tercero del auto del 29 de septiembre de 2023, aprobatorio del remate, se solicitó al secuestre para que entregue al rematante los bienes que adquirió en la subasta, le asiste la razón a éste cuando deprecó que debe requerirse al auxiliar de la justicia para que les entregue a los demandados los oficios alusivos a esa decisión. Sin embargo, es propicia la ocasión para despejar toda duda acerca de que lo adquirido a través de la almoneda fueron los derechos de posesión sobre bienes, y en cuanto al predio con folio de MI 440-31942, en vista de que la posesión culminó el pasado 11 de mayo de 2023, se informará al secuestre



que la misiva que remita a los demandados en cumplimiento de la orden impartida, versará sobre los derechos derivados de la posesión. En todo caso, derechos que como se dijo se adquirieron en la diligencia de remate surtida en este juzgado y que se aprobó en auto del 29 de setiembre de 2023.

Bajo esas consideraciones debe ser revocado el numeral primero del día 07 de noviembre de 2023, para en su lugar solicitar al secuestre que entregue a los demandados Luis Evelio Burbano y Luz Stella Mora, el oficio donde les informe que los derechos derivados de la posesión que ostentaron sobre el predio con folio de MI 440-31942, le pertenecen ahora al demandante.

Por otra parte, frente a la decisión de no compulsar copias a las autoridades competentes, el recurrente planteó que en este despacho cursa un proceso promovido por Ana María Burbano Mora en contra de Luis Evelio Burbano y Luz Stella Mora, en donde persigue la reivindicación del derecho de dominio sobre el predio aludido anteriormente. Tal razón es suficiente para denegar el recurso, en la medida que la conducta reprochable que advierte el recurrente, y que eventualmente podría ser merecedora de sanción, ocurrió en un proceso distinto al de autos. De manera que este despacho analizará esa posibilidad en el marco de aquella actuación, es decir, si es preciso o no compulsar copias ante las autoridades competentes. A lo anterior se aúna que esta decisión no le cercena la posibilidad al recurrente de incoar las referidas actuaciones por su cuenta.

Esta decisión claramente es ajena a el Art. 321 del CGP, con lo cual se rechazará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Revocar el numeral primero del auto día 07 de noviembre de 2023.

Segundo. Solicitar al secuestre que entregue a los demandados Luis Evelio Burbano y Luz Stella Mora, el oficio donde les informe que los derechos derivados de la posesión que ostentaron sobre el predio con folio de MI 440-31942, le pertenecen ahora al demandante.

Tercero. Confirmar el numeral segundo del auto día 07 de noviembre de 2023.

Cuarto. Negar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2354e3bfb44bde1eb3197e8733ff1f5a9aa848540d51921284695ea200490**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>